RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0728 **FECHA** 27 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del expediente de permiso ambiental No. 97.1856

Que mediante Resolución No. 265 del diecinueve (19) de julio de 1989 se otorgó una concesión de aguas superficiales, por un caudal de 2.56 lts/seg. por un término de vigencia de cinco (5) años a la vereda El Charte del municipio de Yopal, Casanare.

Que mediante radicado No.031456 del 21 de mayo de 2002 la junta de acción comunal de la vereda El Charte, solicito prorroga a la concesión de aguas superficiales.

Que mediante Auto No. 500.05.06.0513 del veintisiete (27) del abril de 2006, CORPORINOQUIA ordeno una visita de control y seguimiento de oficio.

Que el día veintiséis (26) de diciembre de 2007, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica al acueducto de las veredad El Charte. municipio de Yopal, y vereda Unión Charte, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.11.1.000001 de fecha quince (15) de enero de 2008.

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.357

Que el día trece (13) de abril de 2016, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de control y seguimiento de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda el Charte en jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-0864 de fecha treinta (30) de junio de 2016.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 200.57-17-1039 del siete (07) de abril de 2017, esta Secretaría resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit 891.855.017-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7; el día ocho (08) de junio de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día veintidós (22) de agosto de 2017, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de control y seguimiento con el objeto de verificar el estado de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto de la vereda el Charte en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-2066 de fecha nueve (09) de octubre de 2017.

Que por medio de Auto No. 200-6-18-3064 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018, esta Secretaría formuló cargo unico en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **DAVID RICARDO MONTEALEGRE GALEANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.617.653, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, de acuerdo con el poder conferido (folio 39); el día dos (02) de noviembre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6-21-0845 de fecha quince (15) de julio de 2021, esta Secretaría abrio etapa probatoria contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal electrónica al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7; el día veintinueve (29) de julio de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, y artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de Auto No. 200.6.21.2711 de fecha dieciseis (16) de diciembre de 2021, se corrió traslado al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, para que dentro del término legal establecido presentara su escrito de alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal electrónica al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7; el día primero (01) de febrero de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día dieciséis (16) de febrero de 2022 por medio de radicado YO-2022.01947 el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7 presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que el día veinticinco (25) de mayo de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7; relacionando los resultados obtenidos en el Informe Técnico No. 200.20.7.23.0101 de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023.

Que el día veintiuno (21) de diciembre de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron la evaluación técnica del escrito de alegatos presentados mediante radicado No. YO-2022-01947 de fecha

dieciséis (16) de febrero de 2022 relacionando los resultados obtenidos en el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0461 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2023.

Que una vez revisado el expediente No. 200.38.16.357, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General a través del **Auto No. 200-6-18-3064 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018**, resolvió formular cargo único en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, así:

> *Sic "**CARGO ÚNICO:** Por realizar captación del recurso hídrico de la fuente denominada La lechosa, en las coordenadas geográficas Latitud N 5°16'06.8" Longitud O 72°30'16.2", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0864 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el día 13 de abril de 2016 se observó una red de aducción en manguera de 2" la cual se conecta a la red de distribución, captando un aproximado de 5.14 /s para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Charte del Municipio de Yopal - Casanare, sin contar con concesión de aguas superficiales por parte de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con lo anterior, el Municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos Artículo 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.5.3. del decreto Único reglamentario 1076 de 2015."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor **DAVID RICARDO MONTEALEGRE GALEANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.617.653, en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, de acuerdo con el poder conferido (folio 39); el día dos (02) de noviembre de 2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. .

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6-21-0845 de fecha quince (15) de julio de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.357 y 97.1856, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Concepto Técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16-0864 de fecha treinta (30) de junio de 2016, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular, realizada el día trece (13) de abril de 2016, en las coordenadas Latitud N 5°16'06.8" Longitud 72°30'16.2", predio Aguablanca, vereda el Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

 Sic. "En concordancia con el artículo 2.2.10.1.2.1.del decreto 1076 del 2015 y el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 13 de abril del 2016, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):

 1. Se está infringiendo lo establecido en el Decreto único reglamentario 1076 del 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1. "La ocupación construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

 2. De igual manera se está infringiendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario 1076 del 2015. el cual señala que: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL					
EMPRESA O USUARIO:	MUNICIPIO DE YOPAL		NIT O CC:	891.680.1	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	DIAGONAL 13 N° 18 – 21 YOPAL - CASANARE				
TELEFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	(8) 6364821 - 6320940	TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:	365 días.		
CLASIFICACIÓN	PERSONA JURÍDICA	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL	X

Recibido QUEJAS 22 SEP

SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.	DE ACUERDO A LAS PROYECCIONES OFICIALES DEL DANE EL MUNICIPIO DE YOPAL CUENTA CON UNA POBLACION DE 142.952 HABITANTES Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 617 DEL 2000, EN SU ARTICULO 6. CATEGORIZACION DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE CALIFICA COMO UN MUNICIPIO CON CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DE PRIMERA CATEGORÍA.				
PONDERACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.	IRRELEVANTE		LEVE		SENSIBLE X
	Se considera una ponderación SENSIBLE dado que la infracción ocasionada corresponde a requerimientos realizados al municipio de Yopal por esta Corporación, y toda vez que se está haciendo uso de un recurso natural que requiere concesión para su aprovechamiento, como lo es la ocupación de cauce y la derivación de caudal de la fuente hídrica superficial quebrada La Lechosa.				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN.	MODERADA	x	BAJA		MUY BAJA
	Dado que el incumplimiento representa una alta probabilidad de ocurrencia se califica como MODERADA, la captación derivada de la quebrada La Lechosa corresponde al suministro del agua para el abastecimiento del acueducto de la vereda el Charte en jurisdicción del municipio de Yopal.				

BENEFICIO ILÍCITO.	INGRESOS DIRECTOS	N.A
	COSTOS EVITADOS	1 Costos de los estudio ambiental como: -Solicitud del permiso de ocupación de cauce. -Solicitud de la concesión de aguas superficiales. 2. Pagos de tasa por uso del agua 3. Pagos de operación y mantenimiento de la PTAP.
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	BAJA	MEDIA \| ALTA X El Municipio de Yopal, pesudo la verificación de todo la información recopilada en la visita técnica de control y seguimiento y en logro evidenciar el incumplimiento, por lo tanto, la capacidad de detención de la conducta se clasifica como ALTA.
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	AGRAVANTES	El incumplimiento identificado ha infringido varias disposiciones legales con la misma conducta: 1. Se esta infringiendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del decreto único reglamentario 1076 del 2015. 2. se esta infringiendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del decreto único reglamentario 1076 del 2015. 3. Se esta incumpliendo con el Art 6 de la ley 142 de 1994 y la ley 60 de 1993 en su Art 2. los cuales determinan que es deber de los Municipios prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado.
	ATENUANTES	N.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al ***MUNICIPIO DE YOPAL****, identificado con el Nit 891.855.017-7, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona jurídica no cuenta con la concesión de aguas superficiales para el desarrollo de la captación del recurso hídrico de la fuente denominada La Lechosa, ubicada en las coordenadas Latitud N 5°16'06.8" Longitud 72°30'16.2", predio Aguablanca, vereda El Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare."*

- Concepto Técnico de control y seguimiento No. 530.09.0184 de fecha nueve (09) de mayo de 2002, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular, realizada el día diecinueve (19) de abril de 2002, en la vereda el Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "Requerir a la Junta de Acción Corunal de las Veredas El Charte de los Municipios de Y opal y Aguazal respectivamente, para que tramiten la concesión de agues, para el acueducto veredal de acuerdo al Decreto 1541 de 1978, y cancele las tasas de uso del agua según el Articula 43 de la Ley 99 del 93 según Resolución 265 del 19 de julio de 1989, mediante la cual INDERENA otorgó concesión de aguas, por a nombre de la Vereda El Charte del Municipio de Yoal, un coudal de 2.56 litros por segundo, para ser derivados de la Quebrada la Lechosa, en beneficio de consumo doméstico y usos de abrevadero, solo se otorgo por cinco (5) años.

4. RECOMENDACIONES

Se recomienda requerir a la Junta de Acción Comunal de las Veredas El Charte, de los Municipios de Yopal y Aguazul respectivemente, pora que informe que proyectos o programas de reforestación con especies propios de la región, en los márgenes de la fuente ha realizado con el fin de preservar sus aguas, de acuerdo a los requerimientos hechos en el Articulo Diecisiete De la Resolución 265 del 19 de julio de 1989, mediante la cual Inderena les otorgo la concesión."

- Concepto Técnico de control y seguimiento No. 500.11.1.000001 de fecha quince (15) de enero de 2008, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular, realizada el día veintiséis (26) de 2007, en la vereda el Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "El control y seguimiento se llevó a cabo el día 26 de diciembre de 2007, realizando visita técnica al sistema de acueducto de las veredas El Charte (jurisdicción del municipio de Yopal) y Unión Charte (jurisdicción del municipio de Aguazul).

De la fuente abastecedora (quebrada La Lechosa o Caño Blanco) se concluye que la oferta del recurso según aforo realizado en época seca (26 de diciembre de 2007), es de 22.65 %. pero en los meses de febrero y marzo disminuye considerablemente su caudal, de manera que la fuente en está época no tiene la capacidad de abastecer el requerimiento de agua que demanda el sistema de acueducto de las veredas antes mencionadas (2.56 ½), por lo tanto abastecen de agua al sistema de acueducto veredal del río Charte, del cual se hace captación por bombeo a través de una electrobomba que tiene un diámetro de entrada de 3 pulgadas y salida de 2 pulgadas; igualmente se observó en el recorrido que no se conserva el ancho mínimo de la ronda protectora de la fuente (aproximadamente 15 - 20 m).

De las estructuras en concreto (desarenador y caja de repartición) que componen el sistema de acueducto se concluye que están en riesgo de ser derribadas debido al socavamiento de la margen donde están construidas; actualmente se presenta fisuras en la base de la estructura, de igual manera, la línea de conducción y distribución se encuentra en regular estado físico, debido a que el tiempo de servicio es superior a 15 años (El periodo de diseño de la red de distribución para el nivel bajo de complejidad no puede ser superior a 15 años (tabla – Título A.11 - RAS 2000))."

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que a través de Auto No. 200.6.21.2711 de fecha dieciseis (16) de diciembre de 2021, se corrió traslado al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7 para presentar alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal electrónica al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7; el día primero (01) de febrero de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que con escrito radicado con el consecutivo YO-2022.01947 del veintiuno (21) de diciembre de 2023 el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7 presentó escrito que contiene los alegatos de conclusión; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "En mi calidad de apoderado del Municipio de Yopal dentro del presente asunto según poder que allego con este escrito, y, en virtud de lo contenido en el último inciso del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 presento ante su despacho Alegatos de conclusión dentro de los siguientes términos:

En concordancia con los informes técnicos presentados por este ente territorial a su despacho y que reposan dentro del expediente en lo relacionado con concesión de aguas superficial para el abastecimiento del acueducto de la vereda del Charte len jurisdicción del municipio de Yopal. Conforme a lo expresado por la Secretaría de Obras Municipal, manifestamos que:

Frente a las acciones adelantadas por el Municipio de Yopal en cabeza de la Secretaria de Obras Públicas:

Dentro de informe remitido a la oficina asesora del municipio de Yopal, se logra evidenciar las actuaciones realizadas por la Secretaria de obras municipal respecto a los cargos pretendidos por la autoridad ambiental, demostrándose de esta forma

el aspecto subjetivo por parte de los funcionarios de la administración municipal por dar cumplimiento a los requerimientos realizados por su despacho.

Con la intención de cumplir la normatividad ambiental vigente la Secretaría de Obras Públicas y precisando que, La Administración Municipal, viene acogiendo todos y cada uno de los requerimientos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, para el caso que nos atañe, en virtud del auto número 200.6-21-2711 del 16 de diciembre del 2021 el cual relaciona el concepto técnico 500.10.1.16- 0864 del 30 de junio del 2016 que versa sobre el acueducto artesanal del charte, se procedió a realizar la visita técnica a campo, donde se logró evidenciar lo siguiente.

Para efectos de corroborar y evaluar la situación acontecida con el referido acueducto los funcionarios de la secretaría de obras municipal se dirigieron a la zona de la vereda el charte, en donde se realizó la visita a la fuente hídrica la lechosa en compañía señor Wilson Cardona, quien es el fontanero del centro poblado el Charte y Bella vista, en compañía del señor óscar Barahona en representación de la comunidad donde se identificó en su componente técnico que hay una bocatoma artesanal que conecta a una línea de aducción de 4 pulgadas que comunica al tanque desarenador, las condiciones de la bocatoma artesanal requieren limpiezas constantes por la comulación de hojas que limitan el acceso para que sea unas buenas condiciones del agua a captar cuenta con un tanque desarenador el cual se comunica con línea de conducción de 4 pulgadas v reduce hasta ½ "en la red de distribución para la comunidad, precisando a su despacho que, el acueducto en comento fue adelantado con recursos de la gobernación de Casanare mediante la modalidad de convenio (166-2007), y que fue ejecutado a través de la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, y que además el municipio de Yopal en ninguna de las etapas de ejecución del proyecto solicito un permiso de concesión de aguas a la autoridad ambiental.

Dentro del informe técnico suministrado por la Secretaria de obras municipal (anexado al presente escrito de alegatos de conclusión), y de la revisión del expediente se puede establecer que:

• El Municipio de Yopal con recursos de la Gobernación a través del convenio 166- 2007, que ejecutó a través de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal para el sistema de acueducto del centro poblado el Charte y Bella Vista, la infraestructura que a la fecha se encuentra es estado judicial y no ha sido entregada al municipio; por lo cual la alcaldía no tiene ninguna solicitud de fuentes de abastecimiento.

• El acueducto artesanal del centro poblado del Charte es operado y utilizado por la comunidad del centro poblado el Charte y Bella Vista.

• El acueducto artesanal en época verano no alcánza el caudal adecuado para el suministro del agua, para abastecer el 100% de la población.

• Por lo cual el municipio de Yopal se está encargando de hacer llegar 2 carrotanques de agua potable por semana a la comunidad.

Al analizar las conclusiones contrastadas con el material probatorio que reposa en el expediente de referencia, se puede determinar que, el municipio de Yopal como ente territorial independiente respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Yopal, no puede ser sujeto objeto de sanción dentro del presente, toda vez que, no existe una conducta desplegada por el municipio de Yopal en la que incurra en fallas ambientales o transgresiones a la ley ambiental dentro del presente caso.

Al ser la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, un ente descentralizado del orden territorial, y al tener una autonomía financiera,

administrativa, técnica y jurídica, dicha entidad se constituye como un sujeto de derechos y obligaciones independiente respecto al municipio de Yopal, en ese sentido, al haberse ejecutado el proyecto por parte de dicho ente descentralizado las obligaciones ambientales deben recaer sobre este, lo que genera, que el municipio de Yopal no tiene ningún tipo de injerencia o responsabilidad dentro del presente asunto, y por consiguiente, no debe ser sancionado pues la Alcaldía de Yopal no fue quien ejecutó el proyecto, dicho lo anterior, nos oponemos a la interposición de cualquier tipo de sanción a nuestro ente territorial, solicitud que fundamentamos en la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Realizamos esta aseveración, teniendo en cuenta que, el municipio de Yopal no ejecuto el proyecto del acueducto artesanal de la vereda del Charte, ni lo está operando, ni mucho menos solicitó o adelantó un permiso de concesión de aguas frente a la autoridad ambiental, en ese sentido, no existe un hecho generador de obligaciones reprochable al municipio de Yopal, de ningún modo existe una actuación ejecutada por el ente territorial que pueda ser sancionada, como quiera que, toda la ejecución del proyecto se adelantó a través de una entidad totalmente distinta al nuestro ente territorial. Situación que genera una desconexión inmediata entre la responsabilidad y la posibilidad de una sanción ambiental.

La falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso se da al no existir un comportamiento ejecutado por el municipio de Yopal que pueda constituir un hecho generador de un cargo ambiental, que a su vez pueda resultar en una sanción; la ausencia de actuaciones por parte del municipio de Yopal dentro de la creación, ejecución y operación del proyecto del acueducto vereda del Charte conlleva a que nuestro ente territorial no deba ser tenido como sujeto procesal en un proceso administrativo sancionatorio en este tema en particular, razón por la cual no es dable condenar a una entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se logra acreditar la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Sobre este tema en articular de la falta de legitimación en la causa por pasiva la jurisprudencia ha determinado en expediente con Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), que dice al pie de la letra:

*"La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se **encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio**; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda." (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Analizados los renglones anteriores, se puede definir para el caso de estudio que, no existe ninguna conexión entre la parte que es objeto del proceso administrativo sancionatorio (el municipio de Yopal) y las situaciones fácticas que producen los cargos ambientales que se pretenden imponer en el presente proceso.

Así las cosas, podemos manifestar dentro del presente escrito de alegatos que la intención de nuestro ente territorial siempre ha sido dar cabal cumplimiento a lo preceptuado por la ley ambiental, y, además, se ha propendido de manera activa y expedita en la búsqueda de este fin, situación que puede ser corroborada mediante las pruebas que reposan en el expediente y anexos del presente escrito. En esa medida, podemos establecer que, no pueden existir cargos ambientales a cargo del municipio de Yopal, en ese sentido, solicitamos a su despacho que se archive este proceso y se cierren todos los cargos en contra del municipio de Yopal relacionados con este tema en particular."

Que en observancia a lo anterior, el día veintiuno (21) de diciembre de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron la evaluación técnica del escrito presentado mediante radicado No. YO-2022-01947 de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022 relacionando los resultados obtenidos en el Informe Técnico No. 500.20.7.23.0461 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2023; del cual se extrae la siguiente información:

Sic. "Mediante Radicado YO 2022-01947 del 16 de febrero del 2022, el MUNICIPIO DE YOPAL, presento lso descargos formulados por esta Corporacion Mediante el Auto No. 200.6.18.3064 del 19 de septiembre de 2018, cuya evaluación se expondrá en los apartados siguientes, donde se tendrá en cuenta los contenidos netamente técnicos, para ello, se citara una a una textualmente el pronunciamiento del presunto infractos y consecuentemente se emitirán las consideraciones efectuadas por pa Subdireccion de Control y Calidad Ambiental (SCCA), asi:

Con la intención de cumplir la normatividad ambiental vigente la Secretaria de Obras Publicas y precisando que, la Administracion municipal, viene acogiendo todos y cada uno de los requerimientos de la Corporacion Autonoma Regional de La Orinoquia, para el caso que nos atale, en virtud del auto numero 200.6.21.2711 deñ 16 de diciembre del 2021 el cual relaciona el concepto técnico 500.10.1.16.0864 del 30 de junio de 2016 que versa sobre el acueducto artesanal del charte, se procedio a realizar la visita a campo, donde se logro evidenciar lo siguiente.

Para efectos de corroborar y evaluar la situación acontecida con lo referido acueducto los funcionarios de la secretaria de obras municipal se dirigieron a la zona de la vereda el charte, en donde se realizo la visita a la fuente hidrica la lechosa en compañía del señor Wilson Cardona, quien es el fontanero del centro poblado el Charte y Bella vista, en compañía del señor oscar Barahona en representación de la comunidad donde se identifico en su componente técnico que hay una bocatoma artesanal que conecta a una línea de adduccion de 4 pulgadas que comunica el tanque sedimentador, las condiciones de la bocatoma artesanal requieren limpiezas constantes por la comulación de hojas que limitan el acceso para que sea una buenas condiciones del agua a captar cuenta con un tanque desarenador el cual se comunica con la linea de conducción de 4 pulgadas y reduce hasta 1/2" en la red de distribución para la comunidad, precisando a su despacho que, el acueducto en comento fue adelantado con recursos de la gobernación de Casanare mediante la modalidad de convenio (166 de 2007), y que fue ejecutado a través de la Empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, y que además el municipio de Yopal en ninguna de las etapas del proyecto solicito permiso de concesiones de aguas a la autoridad ambiental.

dentro del informe técnico suministrado por la Secretaria de obras municipal (anexado al presente escrito de alegatos de conclusiones), y de la revisión del expediente se puede establecer que:

- *El Municipio de Yopal con recursos de la Gobernacion a través del convenio 166-2007, que ejecuto a través de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal para el sistema de acueducto del centro poblado el Charte y Bella Vista, la infraestructura que a la fecha se encuentra es estado judicial y*

no ha sido entregada al municipio; por lo cual la alcaldía no tiene ninguna solicitud de fuentes de abastecimiento.

- *El acueducto artesanal del centro poblado el Charte es operado y utilizado por la comunidad del centro poblado el Charte y Bella Vista.*

- *El acueducto artesanal en época de verano no alcanza el caudal adecuado para el suministro del agua, para abastecer el 100% de la poblacion.*

- *Por lo cual el municipio de Yopal se esta encargando de hacer llegar 2 carrotanques de agua potable por semana a la comunidad.*

Al analizar las conclusiones contrastadas con el material probatorio que reposa en el expediente de referencia, se puede determinar que, el municipio de Yopal como ente territorial independiente respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Yopal, no puede ser sijeto de objeto de sanción dentro del presente, toda vez que, no existe una conducta desplegada por el municipio de Yopal en la que incurra en fallas ambientales o transgresiones a la ley ambiental dentro del presente caso.

Al ser la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, un ente descentralizado del orden territorial, y al tener una autonomía financiera, administrativa, técnica y jurídica, dicha entidad se constituye como un sujero de derechos y obligaciones independientes respecto al municipio de Yopal, en ese sentido, al haberse ejecutado el proyecto por parte de dicho ente descentralizado las obligaciones ambientales deben recaer sobre este, lo que genera que el municipio de Yopal no tiene ningún tipo de injerencia o responsabilidad dentro del presente asunto, y por consiguiente, no debe ser sancionado pues la Alcaldia de Yopal no fue quien ejecuto el proyecto, dicho lo anterior, nos oponemos a la interposición de cualquier tipo de sanción a nuestro ente territorial, solicitud que fundamentamos en la figura de la falta de legitimación en la causa pasiva.

Realizamos esta aseveración, teniendo en cuenta que el municipio de Yopal no ejecuto el proyecto del acueducto artesanal de la vereda el Charte, ni lo esta operando, ni mucho menos solicito o adelanto un permiso de concesión de aguas frente a la autoridad ambiental, en ese sentido, no existe un hecho generador de obligaciones reprochables al municipio de Yopal, de ningún modo existe una actuación ejecuta por el ente territorial que pueda ser sancionada, como quiera que, toda la ejecución del proyecto se adelanto a través de una entidad toralmente distinta al nuestro ente territorial. Situacion que genera una desconexion inmediata entre las responsabilidad de una sanción ambiental. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA SCCA

Se precisa que, si bien es cierto que mediante la Resolución No. 065 del 19 de julio de 1989, el INDERENA otorgo una concesión de aguas superfiaicales a nombre de la vereda El Charte, por el termino de cinco (5) años, la cua actualmente y al momento de la visita se encontró VENCIDA, sin embargo, el acueducto sigue funcionando; en base a la Ley 60 de 1993 en su Art 2 es competencia de los municipios, garantizar la prestacion de los servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta lo anterior, el MUNICIPIO DE YOPAL, es el encargado de garantizar los servivios públicos en el corregimiento de el Charte, siendo asi, es el Municipio el encargado de solicitar o garantizar la renovación de los permisos ambientales correspondientes a la concesión de aguas superficiales ante esta Corporacion.

Finalmente, con con base en las disposiciones previamente expuestas, enmarcadas desde el punto de vista técnico, en el que se realizó la evaluación de los descargos,

se considera que no es procedente ceder a las pretensiones efectuadas por el MUNICIPIO DE YOPAL mediante el Radicado YO-2022-01947 del 16 de febrero de 2022"

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].*

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodriguez Rodriguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo*

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en las coordenadas Latitud N 5°16'06.8" Longitud 72°30'16.2", predio Aguablanca, vereda El Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE YOPAL ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que pretenda realizar actividades de captación del recurso hídrico para fines diferentes a los otorgados por ministerio de la ley, deberá contar con concesión de aguas expedida por la autoridad ambiental competente, de forma ***previa***.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad *in natura* realizar actividades de captación del recurso hídrico, no son actividades prohibidas, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0864 del 30 de junio de 2016, que respalda la presente investigación administrativa ambiental, en la visita de control y seguimiento realizada el 13 de abril de 2016 en el predio Aguablanca, vereda El Charte, municipio de Yopal, Casanare, se evidenció la captación del recurso hídrico de la fuente hídrica La Lechosa, en las coordenadas Latitud N 5°16'06.8" Longitud O 72°30'16.2", a través de una red de adecuación en manguera de 2" la cual se conecta a la red de distribución, captando un aproximado de 5.14 L/s para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Charte del municipio de Yopal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al **MUNICIPIO DE YOPAL**, identificado con el Nit 891.855.017-7, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona jurídica no cuenta con la concesión de aguas superficiales que la legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar la captación del recurso hídrico de la fuente denominada La Lechosa, ubicada en las coordenadas Latitud N 5°16'06.8" Longitud 72°30'16.2", predio Aguablanca, vereda El Charte, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7:

> *Sic "**CARGO UNICO:** Por realizar captación del recurso hídrico de la fuente denominada La lechosa, en las coordenadas geográficas Latitud N 5°16'06.8" Longitud O 72°30'16.2", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0864 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el día 13 de abril de 2016 se observó una red de aducción en marguera de 2" la cual se conecta a la red de distribución, captando un aproximado de 5.14 /s para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Charte del Municipio de Yopal - Casanare, sin contar con concesión de aguas superficiales por parte de la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con lo anterior, el Municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos Artículo 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.5.3. del decreto Único reglamentario 1076 de 2015."*

Ahora bien, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, no presentó escrito de descargos con argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, el **MUNICIPIO DE YOPAL** presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado YO-2022-01947 del 21 de diciembre de 2023, en el que aduce carecer de responsabilidad frente a los hechos investigados, argumentando que no ejecuta ni opera el acueducto artesanal de la vereda El Charte, sin embargo, una vez evaluado dicho escrito por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, y al confrontar sus argumentos con el acervo normativo y técnico obrante en el expediente, se concluye que los mismos resultan insuficientes para desvirtuar el incumplimiento endilgado, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 60 de 1993 y en la Resolución No. 065 de 1989, es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios y gestionar oportunamente los permisos ambientales requeridos para dicho fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según consta en el acta de visita técnica practicada en la vereda El Charte, se verificó que el acueducto artesanal continúa en funcionamiento, a pesar de que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 265 del diecinueve (19) de julio de 1989, se encontraba vencida al momento de la inspección, sin que el Municipio hubiera gestionado su renovación ante esta Autoridad Ambiental, lo cual configura un uso no autorizado del recurso hídrico y refleja la persistencia de una obligación administrativa incumplida por parte del ente territorial, situación que no se desvirtúa con el simple señalamiento de que la infraestructura fue ejecutada por un tercero.

En efecto, si bien el Municipio sostiene que el proyecto fue financiado con recursos de la Gobernación de Casanare a través del Convenio No. 166 de 2007 y ejecutado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, entidad que cuenta con autonomía jurídica, administrativa y financiera, dicha circunstancia por sí sola no lo exime del cumplimiento de sus deberes legales, pues la responsabilidad de garantizar la prestación regular y legal del servicio público de acueducto en su jurisdicción sigue recayendo en la administración municipal, tal como lo establece la normativa vigente.

Además, debe señalarse que, de acuerdo con el expediente y el informe técnico allegado, la comunidad continúa haciendo uso del sistema artesanal y, ante la insuficiencia del caudal en épocas de verano, el Municipio complementa la prestación del servicio mediante el envío de carrotanques de agua potable, lo cual evidencia que no solo tiene conocimiento de la operación del acueducto, sino que también participa activamente en su mantenimiento y sostenimiento, lo que desvirtúa la supuesta ausencia de injerencia alegada en los alegatos.

En virtud de lo anterior, los planteamientos expuestos por el ente territorial en el escrito de alegatos no logran desvirtuar la presunción de responsabilidad ni sustentan jurídicamente la pretensión de exoneración formulada, toda vez que se acredita tanto el uso no autorizado del recurso hídrico como la omisión del deber de gestionar los permisos ambientales respectivos, en ese entendido, el municipio, como ente garante del

servicio público, incurre en una omisión reprochable desde el punto de vista administrativo y ambiental.

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, incumplió las siguientes disposiciones legales:

✓ **DECRETO 1076 DE 2015**[6]

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1**: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

***Articulo 2.2.3.2.5.3:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, por el cargo formulado a través del Auto No. 200-6-18-3064 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el

[6] Decreto 1076 de 2015 *"Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición."*

responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.23.0101 de fecha 25 de mayo de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($17.434.656)**; en los siguientes términos:

Sic. "Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-357, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO UNICO:*** *Por realizar captación del recurso hídrico de la fuente denominada La lechosa, en las coordenadas geográficas Latitud N 5°16'06.8" Longitud O 72°30'16.2", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0864 del 30 de junio de 2016, en la visita realizada el día 13 de abril de 2016 se observó una red de aducción en marguera de 2" la cual se conecta a la red de distribución, captando un aproximado de 5.14 /s para el abastecimiento del acueducto de la vereda El Charte del Municipio de Yopal - Casanare, sin contar con concesión de aguas superficiales por parte de la autoridad ambiental competente.*

 Con lo anterior, el Municipio de Sabanalarga incumplió lo establecido en los artículos Artículo 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.5.3. del decreto Único reglamentario 1076 de 2015.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 4.562.807*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 1.008.552*
Capacidad de detención de la conducta	*(p)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*Superior a un 1 año (4,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Municipio Primera categoría (0,09)*

Con las variables establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0864 del 30 de junio de 2016, y demás documentos técnicos inmersos en el expediente sancionatorio, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $ 1.008.552 + ((4,00 x $4.562.807) x (1+0,2) + 0)) x 0,09

MULTA = $ 17.434.656

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de ***diecisiete millones cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos ($17.434.656),*** *por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.18-3064 de fecha 19 de septiembre de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el ***MUNICIPIO DE YOPAL,*** *identificado con el Nit 891.855.017-7, es:*

CARGO	***MULTA***
Único	*$17.434.656*
Total Multa	***$17.434.656***

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, por el cargo formulado en el **Auto No. 200-6-18-3064 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2018**, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, la **MULTA** consistente en el pago de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL**

SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($17.434.656), a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 200.20.7.23.0101 de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, quien podrá ser citado y/o notificado en contactenos@yopal-casanare.gov.co y/o en la dirección diagonal 15 No 15-21 municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.38.16.357, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión del **MUNICIPIO DE YOPAL,** identificado con el Nit 891.855.017-7, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: *Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo*
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: *Edwin Jair Hernández Ruiz / Profesional de apoyo*
Contrato No. 120.12.13.25.186 del 28/02/2025